



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-769/2025

RECURRENTE: EDGAR SALGADO
PELÁEZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: EMMANUEL QUINTERO
VALLEJO²

Ciudad de México, veintidós de octubre de dos mil veinticinco³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que se **revoca parcialmente** la resolución INE/CG952/2025, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴ en el procedimiento de revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a Magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El recurrente fue candidato a Magistrado de Circuito y, de la revisión de su informe de gastos de campaña, la autoridad fiscalizadora detectó diversas irregularidades por lo que le impuso las sanciones respectivas.
- (2) Inconforme con lo anterior, interpuso un recurso por lo que esta Sala Superior debe verificar si lo determinado por la autoridad fiscalizadora se

¹ En adelante, el actor o recurrente

² Colaboró: Itzel Lezama Cañas y Salvador Mercader Rosas

³ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco.

⁴ En adelante INE

encuentra apegado a Derecho, o bien, si le asiste la razón conforme a los agravios que hace valer.

II. ANTECEDENTES

- (3) Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- (4) **Resolución.** El veintiocho de julio, el Consejo General del INE aprobó la Resolución impugnada.
- (5) **Recurso de apelación.** El diez de agosto, el recurrente interpuso el presente medio de defensa

III. TRÁMITE

- (6) **Turno.** Mediante acuerdo emitido por la magistrada presidenta, se turnó el recurso al rubro a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵
- (7) **Radicación admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad el magistrado instructor radicó, admitió a trámite y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, cerró la instrucción.

IV. COMPETENCIA

- (8) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un candidato a magistrado de circuito en contra de la determinación que lo sancionó por la comisión de irregularidades en materia de fiscalización.⁶

⁵ En adelante, Ley de Medios.

⁶ Lo anterior, con fundamento en de acuerdo con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracciones I, III y VIII de la Constitución general; 253, fracción III; 256, fracción I, inciso c) y II de la Ley Orgánica; 42 y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios

V. PROCEDENCIA

- (9) El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente:
- (10) **1. Forma.** El recurso se presentó vía sistema juicio en línea y en él se precisa el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios, así como los preceptos presuntamente violados; y cuenta con firma electrónica del recurrente.
- (11) **2. Oportunidad.** El recurso se interpuso de manera oportuna, ya que el acuerdo impugnado fue emitido el veintiocho de julio y notificado el seis de agosto al recurrente, mientras que el escrito de demanda se presentó el diez de agosto siguiente; es decir, dentro de los cuatro días previstos en la Ley.
- (12) **3. Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen estos requisitos, ya que comparece un candidato a magistrado de circuito, por su propio derecho, para impugnar las irregularidades que le fueron atribuidas y las sanciones que le fueron impuestas.
- (13) **5. Definitividad.** Se cumple con este requisito, toda vez que no procede algún otro medio de impugnación.

VI. ESTUDIO DE FONDO

a. Contexto y materia de la controversia

- (14) En lo que interesa, la autoridad impuso al recurrente una sanción económica de \$21,157.18 (veintiún mil ciento cincuenta y siete 18/100 m.n.) por cuatro conclusiones:

Conclusión sancionatoria	Calificación de la falta	Sanción
5-MCC-ESP-C1 La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte de gastos por concepto de credencial para votar	Leve	\$565.70

05-MCC-ESP-C2 La persona candidata a juzgadora omitió realizar el pago de los Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña mediante cheque nominativo o transferencia electrónica	Grave ordinaria	\$10,000.00
05-MCC-ESP-C3 La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$26,550.00.	Grave ordinaria	\$10,620.00
05-MCC-ESP-C4 La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 1 evento de campaña, de manera previa a su celebración	Grave ordinaria	\$113.14
Total		\$21,298.84

1.- CONCLUSIÓN 05-MCC-ESP-C1: Omisión de presentar documentación soporte de gastos por concepto de credencial para votar

Determinación del Consejo General

- (15) Derivado de la revisión de informes, la UTF observó que el actor omitió presentar diversa documentación relacionada con el pago de personal de apoyo por lo que realizó la observación respectiva en el oficio de errores y omisiones.
- (16) En consideración de la autoridad, el actor no presentó copia de las credenciales de elector de las personas de apoyo al contestar el oficio de errores y omisiones, por lo que se estimó que la observación no fue atendida, lo que dio lugar a la imposición de una sanción por incumplir el artículo 30, fracción IV, inciso e) de los *Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federales y Locales*⁷.

Agravios

• Indebida fundamentación y motivación

- (17) En consideración del actor, la disposición con base en la cual fue sancionado no establece la obligación de anexar las credenciales para

⁷ En adelante los lineamientos.



votar dentro de la documentación requerida. En su lugar, la normativa invocada -artículo 30, fracción IV, inciso e) de los lineamientos- únicamente menciona los siguientes requisitos:

- Deber de presentar un Control de Folios de los Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña (CF-REPAAC).
- El Control de Folios (CF-REPAAC) debe realizarse conforme al Anexo C de los Lineamientos de Fiscalización.
- El referido Control de Folios tenía que estar debidamente requisitado y firmado por la persona candidata.

- (18) Asimismo, sobre el deber de presentar un control de folios debidamente requisitado e identificado con las siglas CFREPAAC conforme al Anexo C, el recurrente señala que dicho anexo no establece la obligación de adjuntar las credenciales para votar; por el contrario, únicamente exige inscribir las claves de elector de aquellos que apoyaron en las actividades de campaña.
- (19) En virtud de lo anterior, el recurrente sostiene que la sanción es indebida pues no existió un incumplimiento de su parte al artículo señalado por la autoridad.

• **Violación al derecho de audiencia**

- (20) El recurrente señala que su derecho a la audiencia se vio vulnerado ya que no se le informó sobre la omisión por la cual fue sancionado, ni se le permitió subsanar sus errores.
- (21) En materia electoral —específicamente dentro de los procedimientos de revisión de informes de ingresos y egresos de campaña— los oficios de errores y omisiones fungen como garantía del derecho de audiencia, pues en ellos los sujetos obligados tienen la posibilidad de hacer aclaraciones ante la autoridad y subsanar los errores.
- (22) No obstante, en la conclusión analizada, el recurrente alega que dicho derecho fue violado, pues ni en el oficio de errores y omisiones ni en los anexos, la autoridad le señaló la omisión de presentar las credenciales de elector.

- (23) Por ello, el recurrente menciona que se vio privado de la oportunidad de aclarar la omisión señalada y de subsanar el error por el que fue sancionado. De ahí que el promovente se duela de que no se respetó su derecho a la audiencia.

- **Inconstitucionalidad del artículo 23 de los Lineamientos de Fiscalización**

- (24) El recurrente sostiene que, en materia electoral, tradicionalmente han existido dos oficios de errores y omisiones para que los sujetos obligados puedan hacer aclaraciones ante la autoridad. En su opinión, la existencia de dos momentos para confrontar y corregir errores ha sido un elemento fundamental para un efectivo derecho de audiencia.
- (25) En contraste, durante el proceso electoral extraordinario para elegir a las personas juzgadoras únicamente se previó un momento para realizar las aclaraciones o correcciones necesarias ante la autoridad fiscalizadora. Ello, en virtud de que el artículo 23, fracción III de los Lineamientos⁸ reconoce un solo oficio de errores y omisiones.
- (26) En ese tenor, el promovente alega que el hecho de que se previera un solo oficio de errores y omisiones, en lugar de dos, viola su derecho fundamental de audiencia, por lo cual, controvierte la constitucionalidad del referido artículo.

Decisión

- (27) Esta Sala considera que los motivos de agravio relacionados con que indebidamente se impuso al actor una sanción con base en una norma que no contemplaba la obligación que supuestamente incumplió y respecto de lo cual no se le dio debida audiencia, son **fundados**.

⁸ Artículo 23. Una vez generado el informe único de gastos, la UTF se estará a lo siguiente: III: En el caso que la autoridad determine la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y el informe único presentado, otorgará garantía de audiencia a las personas candidatas a juzgadoras, para que en el plazo establecido presente las aclaraciones, rectificaciones y documentación que considere pertinentes; para tal efecto, se habilitará, en el MEFIC, durante ese periodo, la edición de ingresos, egresos y/o el soporte documental adjunto.



- (28) Los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución establecen que todo acto emitido por la autoridad esté debidamente fundado y motivado. Esto quiere decir que, la autoridad debe, por un lado, precisar en sus actos los preceptos legales que den origen al acto y, por otro lado, las razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta en su emisión.
- (29) En ese sentido, de conformidad con la jurisprudencia de la Suprema corte de Justicia de la Nación⁹ y de esta Sala Superior¹⁰, para satisfacer este requisito debe expresarse **con precisión** el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).
- (30) En el caso, el artículo 30, fracción IV, inciso e) de los Lineamientos de Fiscalización —con base en el cual se le sancionó al promovente— establece lo siguiente:
- e) Junto con el informe único de gastos, deberán presentar un Control de Folios de los Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña (CFREPAAC), conforme al Anexo C de los presentes Lineamientos, debidamente requisitado y firmado por la persona candidata a juzgadora.*
- (31) De la transcripción puede observarse que la fracción en cuestión no menciona específicamente la obligación de presentar las credenciales de elector del personal que apoyó en actividades de campaña.
- (32) Adicionalmente, aunque dicho artículo señala la existencia de un Anexo C, cuyos elementos internos deben ser cumplidos, lo cierto es que dentro de dicho anexo no subyace la obligación de presentar copia de las credenciales de elector.

⁹ Jurisprudencia de rubro: fundamentación y motivación. 7ª época; Segunda Sala, Apéndice de 1995, tomo VI, pág. 175, número de registro 394216.

¹⁰ Jurisprudencia 5/2002. De rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES). Tercera época.

- (33) De este modo, se concluye que, tal y como lo refiere el actor, la norma invocada por la autoridad para sancionar al promovente no contempla la obligación de presentar la documentación en cuestión.
- (34) Ahora bien, no se pasa por alto que los Lineamientos sí contemplan la obligación de presentar copia de las credenciales de elector del personal de apoyo, no obstante, dicha hipótesis proviene del artículo artículo 30, fracción IV, inciso c) de esta normativa. En concreto, dentro del Anexo B mencionado en dicho artículo, como puede observarse a continuación:

FORMATO "REPAAC" - RECIBO DE PAGO POR ACTIVIDADES DE APOYO A LA CAMPAÑA DE LOS PROCESOS ELECTORALES DEL PODER JUDICIAL FEDERAL O LOCALES.

No. de folio (1)
Lugar (2)
Fecha (3)
Bueno por (4)

NOMBRE (5)
(APELLIDO PATERNO) (APELLIDO MATERNO) (NOMBRE(S))
DOMICILIO PARTICULAR (6)

RFC (7) CURP (7)
CLAVE DE ELECTOR (*) (8)
TELÉFONO (9)

ACUSA RECIBO:
POR LA CANTIDAD DE \$ (10) (10)
IMPORTE CON LETRA
POR HABER REALIZADO ACTIVIDADES CONSISTENTES EN (**) (11)

DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE (12) Y (12)
ÁMBITO: ☐ FEDERAL ☐ LOCAL ENTIDAD: (13)
TIPO DE CANDIDATURA: (14)
☐ MINISTRO / MINISTRA DE LA SCJN
☐ MAGISTRATURA DE LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF
☐ MAGISTRATURA DE SALA REGIONAL DEL TEPJF
☐ PERSONA INTEGRANTE DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
☐ MAGISTRATURA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
☐ MAGISTRATURA DE CIRCUITO
☐ PERSONA JUZGADORA DE DISTRITO
☐ OTRO. ESPECIFICAR

NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN RECIBE EL PAGO (15) NOMBRE Y FIRMA DE LA PERSONA CANDIDATA A JUZGADORA (16)

 Anexar copia legible por ambos lados de la credencial de elector.
**Detallar el servicio prestado

Artículo 30 de los Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del poder judicial, federal y locales.

- (35) No obstante, si bien, existe la obligación de presentar copia de las credenciales de elector del personal de apoyo al presentar los formatos REPAAC, lo cierto es que la autoridad sancionó al recurrente por no presentarla junto con el control de folios regulado en la norma con que sustentó su decisión, la cual no vincula al obligado a presentar dicha documentación.
- (36) Aunado a ello, de la información que se desprende del oficio de errores y omisiones y la contestación al mismo, no se desprende que la autoridad



hubiere querido referirse al inciso c) citado, por lo que no es posible concluir que existiera un error involuntario de transcripción.

- (37) En efecto, con base en lo señalado en el Anexo A del oficio de errores y omisiones, la autoridad observó que existían registros sin documentación soporte, señalando que la documentación faltante se listaba en el anexo 3.5 del mencionado oficio.
- (38) Por su parte, en dicho anexo 3.5, la autoridad refiere a la existencia de “Pagos PAAC sin ficha de depósito, transferencia o cheque nominativo”, sin hacer mención alguna a la falta de copias de credencial de elector.
- (39) En consecuencia, al haberse impuesto una sanción por el incumplimiento de una disposición que no preveía la obligación de acompañar copia de credenciales de elector debe revocarse.
- (40) Finalmente, toda vez que el actor alcanzó su pretensión respecto de la conclusión en estudio, resulta innecesario analizar el agravio relacionado con la supuesta inconstitucionalidad del artículo 23 de los lineamientos.

2.- CONCLUSIÓN. 05-MCC-ESP-C2: Omisión de realizar el pago a personas de apoyo mediante cheque nominativo o transferencia electrónica.

Determinación del Consejo General

- (41) La autoridad determinó que de la revisión a la información presentada por el ahora recurrente, se observó que realizó pagos en efectivo al personal de apoyo. Por ende, mediante el oficio de errores y omisiones, la UTF requirió para que aclarara lo conducente.
- (42) En su respuesta, el ahora actor realizó diversas manifestaciones, no obstante, estas fueron consideradas insatisfactorias ya que la normatividad es clara al señalar que los pagos por concepto de recibos

REPAAC debían realizarse mediante cheque nominativo o transferencia bancaria, por lo que se determinó la sanción respectiva.

Agravios

- **Licitud de pagos en efectivo y violación al principio de taxatividad.**

- (43) El actor se inconforma al considerar que para imponer la sanción, se tomara el 100% del monto de las operaciones en efectivo. Para ello, aduce que, conforme al artículo 27 de Lineamientos¹¹ él podía realizar gastos en efectivo (siempre que no se superaran las 20 UMAs y no rebasaran el 10% de los gastos personales de campaña), por lo que la autoridad debió considerar únicamente el excedente que se presentó en cada operación a fin de calcular la sanción.
- (44) Ello, porque la normativa resulta ambigua, pues, en términos generales, permite realizar gastos en efectivo siempre que se respete el límite establecido. Lo cual, sumado a que no existe una prohibición de que determinados gastos se paguen en efectivo, ni una distinción específica sobre los recibos REPAAC, posibilita que una parte del monto pueda ser pagada en efectivo.
- (45) En el caso concreto, el promovente reconoce haber realizado diez pagos en efectivo por \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.) cada uno; dando un total de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.). Sostiene que, si bien rebasó el monto permitido, no debe contabilizarse la totalidad de la erogación para imponer la sanción, sino únicamente la porción excedente de 20 UMAs.
- (46) Es decir, dado que 20 UMAs equivalen a \$2,262.80 (dos mil doscientos sesenta y dos pesos 80/100 M.N.), cada pago excedió el límite permitido únicamente por \$237.2 (doscientos treinta y siete pesos 20/100 M.N.).

¹¹ Artículo 27. Durante el desarrollo de las campañas, las personas candidatas a juzgadoras podrán realizar pagos en efectivo, hasta por un monto total de 20 UMA por operación, siempre y cuando el conjunto de éstos no rebase el diez por ciento (10%) del tope de gastos personales determinado por la autoridad electoral para el cargo que corresponda.



Por ende, al tratarse de diez operaciones, el monto sancionable se debería calcular únicamente por los \$2,372.00 (dos mil trescientos setenta y dos pesos) al ser la cifra excedente a la permitida.

- (47) Por último, alega que, en caso de no tomar dicho razonamiento como válido, se violaría el principio de taxatividad, pues se generaría una confusión en la manera de dar cumplimiento a las obligaciones y se generaría un acto de arbitrariedad.

Decisión

- (48) El agravio resulta **infundado e inoperante**. El planteamiento del actor parte de dos premisas: (i) está permitido efectuar pagos en efectivo, por cualquier concepto, siempre y cuando no superen 20 UMAs; (ii) en caso de rebasar dicho límite, la sanción debe de calcularse únicamente sobre el excedente de cada operación individual.
- (49) En primer lugar, la legislación es clara al señalar que los pagos al personal de apoyo de campaña deben de cumplir con los requisitos propios del artículo 30, fracción IV de los lineamientos. Particularmente, la obligación de soportar dicho pago a través de recibos y **la obligatoriedad de que el pago sea por transferencia o cheque nominativo**¹².
- (50) Esta exigencia no es una disposición arbitraria, sino que obedece a la finalidad del legislador de garantizar trazabilidad y control en las erogaciones de campaña.
- (51) No obstante, con independencia de que esta Sala Superior ha sostenido casos de excepción para pagos de los Recibos de Pago por Actividades

¹² Artículo 30. Durante las campañas electorales, las personas candidatas a juzgadoras podrán realizar erogaciones por concepto de gastos de propaganda impresa, producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales, cursos de "media training" o entrenamiento de medios, producción y/o capacitación para la elaboración de contenido en redes sociales y cualquier otro destinado a la campaña judicial, pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados; así como los relativos a hospedaje y alimentos, dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura. IV. Asimismo, podrán erogar gastos por concepto de pago al personal de apoyo a las actividades de campaña relacionadas con las descritas en el primer párrafo de este artículo. Para su comprobación se deberá observar lo siguiente: **d) Los pagos al personal de apoyo a las actividades de campaña deberán hacerse por transferencia bancaria o cheque nominativo.**

de Apoyo a la Campaña mediante cheque nominativo o transferencia electrónica, en el caso, los hallazgos de la autoridad superan los 20 UMAs.

- (52) Adicionalmente, esto no implica que se pueda concluir que era posible determinar un monto por incumplimiento que correspondiera únicamente al excedente.
- (53) Tal conclusión sería contraria al objetivo de la norma, respecto de la obligación principal de realizar operaciones mediante transferencia o cheque nominativo, puesto que el diseño normativo busca asegurar, en la mejor medida, la trazabilidad de las operaciones, considerando que en gastos mayores a 20 UMAs se justifica imponer mecanismos más rigurosos.
- (54) Así, la interpretación correcta a la luz del objeto, es entender que si una operación rebasa el monto referido, la norma no puede ser aplicable a la operación en sí, pues cumplir con el límite es un requisito para que la conducta se subsuma en el supuesto jurídico.
- (55) En estos términos, la autoridad actuó correctamente al establecer que lo procedente era que el actor realizara las operaciones cuestionadas mediante transferencia o cheque nominativo.
- (56) Ahora bien, dado que no resultaba aplicable el artículo 27 de los Lineamientos, lo cierto es que el cálculo de la sanción respectiva no podía contemplar los parámetros que ahí se señalan ya que no se actualizó.
- (57) Por ello la autoridad no se encontraba obligada a realizar un cálculo de la sanción a partir del monto que excedía las 20 UMAs, sino que, por el contrario, la autoridad debía considerar que se incumplió el artículo 30 de los Lineamientos (en cuanto a que no se realizaron las operaciones por transferencia o cheque) y tomar en cuenta el monto total involucrado de todas las operaciones como parte del contexto en la individualización de sanción respectiva.



- **Multa excesiva y desproporcionada, así como indebida fundamentación y motivación**

Agravios

- (58) El recurrente sostiene que el INE no individualizó sus circunstancias para imponerle la sanción, pues se limitó a utilizar argumentos genéricos que no tomaran en cuenta las particularidades del caso concreto. En específico, señala que:
- No precisó por qué la sanción se fijó a partir de un porcentaje.
 - No expresó las razones por las cuales determinó sancionar tomando como parámetro el monto involucrado y no otros parámetros.
 - La falta no representó beneficio económico para el actor, por lo que no se justifica que se le haya sancionado en función del monto involucrado y con un elevado porcentaje.
- (59) Asimismo, afirma que la autoridad no tomó en cuenta circunstancias relevantes de su conducta y los hechos, tales como como la ambigüedad de los Lineamientos, la incompatibilidad de su régimen fiscal con algunas disposiciones y la inexistencia de intención de ocultar los gastos.
- (60) En su lugar, la autoridad fiscalizadora sancionó al promovente con el mismo criterio que sanciona a aquellos que buscan eludir la fiscalización o a los partidos políticos, instituciones con una estructura y conocimiento superior al del promovente.
- (61) Esto se refleja en la individualización de la sanción, donde al valorar las circunstancias de modo, tiempo y lugar no se realizó un análisis específico del contexto que rodeaba al promovente, sino que se realizó una evaluación genérica como si se tratase de un partido político.
- (62) Igualmente, alega que la multa resulta desproporcionada con relación a los gastos totales de campaña, pues a pesar de que el financiamiento de la campaña fue personal y tuvo un monto total de 41,658.00, la multa de la conclusión analizada representa casi del 25% de la totalidad de los gastos de campaña reportados. Lo que se agrava al tomar en cuenta que

la suma total de todas las multas equivale a más del 50% del monto total de los gastos de campaña.

- (63) En su opinión, lo descrito evidencia que la multa es totalmente desproporcionada y no toma en consideración que los recursos con los que se participó fueron de carácter personal. Por el contrario, se le sanciona sin tener en cuenta las circunstancias propias del caso, las limitaciones del promovente y su capacidad de gasto.

Decisión

- (64) El agravio es **infundado** e **inoperante**, en virtud de que el recurrente, por una parte, considera que el INE debió tomar en cuenta la ambigüedad de la regulación aplicable en materia de fiscalización, circunstancia que hace depender de los argumentos planteados relacionados con la supuesta aplicación del artículo 27 de los Lineamientos en cuanto a la posibilidad de llevar a cabo egresos en efectivo, mismos que fueron declarados infundados.
- (65) Por otro lado, el recurrente realiza manifestaciones genéricas respecto del hecho de que la autoridad debió tomar en cuenta sus circunstancias particulares en torno a que no se trata de un partido político, que no hubo intención de incumplir y que la multa representa casi un 50% de los gastos de campaña realizados, sin embargo tales aseveraciones no se dirigen a combatir las razones intrínsecas expuestas por la autoridad para calificar la falta e individualizar la sanción.
- (66) Tales afirmaciones no constituyen parámetros objetivos que puedan implicar un cambio en la decisión de la autoridad respecto del monto de sanción que corresponde imponer por las infracciones cometidas, pues el hecho de que el recurrente no sea un partido político o no hubiera tenido intención de incumplir la norma, no modifica la naturaleza de la infracción, su gravedad para con los bienes jurídicos comprometidos, las circunstancias que rodean la infracción, el monto involucrado o la individualización realizada por la autoridad, ni implican atenuantes.



- (67) Mismas consideraciones resultan aplicables al hecho de que la sanción pueda implicar un monto aproximado al 50% de los gastos realizados en campaña, pues la cantidad que el recurrente decidió ejercer en sus actividades de campaña no tiene relación con los elementos que conforman la calificación de gravedad e individualización realizada.
- (68) Por otro lado, el recurrente no expone porqué considera que la calificación e individualización realizadas por la autoridad sea indebida o genérica, pues no manifiesta razones específicas para combatir las razones expuestas en el estudio de cada uno de los elementos que fueron considerados.
- (69) Finalmente, resulta **ineficaz** el agravio en torno a que la sanción se encuentra indebidamente tazada a partir de un porcentaje del monto involucrado sin explicar las razones que lo justifican, pues la autoridad cuenta con las facultades discrecionales para determinar el monto que considere adecuado de sanción a partir de un análisis objetivo de diversos elementos que permiten calificar la sanción e individualizarla.
- (70) Por lo anterior, se debe confirmar la conclusión en estudio y la sanción respectiva.

3.- CONCLUSIÓN. 05-MCC-ESP-C3: omisión de realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo el plazo de tres días para registrar las operaciones, ello por un importe de \$26,550.00.

Determinación del Consejo General

- (71) En el desarrollo del procedimiento de fiscalización la UTF observó que la persona candidata a juzgadora registró extemporáneamente egresos, por lo que, en el oficio de errores y omisiones, solicitó presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

- (72) Esto en virtud de que los sujetos obligados deben registrar sus operaciones dentro de un plazo menor a 3 días, de conformidad con el artículo 21 de los Lineamientos¹³.
- (73) Tras la contestación, la autoridad consideró que el actor no daba aclaraciones sobre dicha omisión, por lo que se consideró no atendida y se determinó la sanción respectiva.

Agravio

- **Incongruencia interna de la resolución impugnada.**

- (74) El recurrente asegura que se actualiza un vicio de incongruencia interna, ya que la autoridad responsable analiza una observación a lo largo de la resolución, pero, al imponer la sanción cambió la observación y conducta atribuida.
- (75) Lo anterior, en virtud de que la falta estudiada es el registro extemporáneo de operaciones en tiempo real, sin embargo, al momento de imponer la sanción se modificó la conducta atribuida, dando como resultado una multa por una conducta totalmente distinta.
- (76) El recurrente asegura que esta falta de congruencia es evidente, pues en las páginas 6614 y 6616 se estudia una infracción y, posteriormente, al imponer los montos de las sanciones en la página 6631 se modifica la conducta y se le sanciona por la omisión de realizar el pago de los REPAAC en cheque o transferencia electrónica.
- (77) Dicha modificación generó que se impusiera una sanción por una falta no cometida y cuya sanción es más grave. Ello, en consideración de que la falta que sí corresponde con el dictamen consolidado es un registro extemporáneo de operaciones, el cual se sanciona con el 2% del monto involucrado.

¹³ Artículo 21. Las personas candidatas a juzgadoras deberán realizar los registros de sus gastos en el MEFIC en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro de sus egresos desde el momento en que ocurren, se pagan o se pactan y hasta tres días posteriores a su realización.



- (78) En contraste, la sanción de la conclusión analizada corresponde a la omisión de pagos REPAAC mediante cheques o transferencias, lo cual implicó una multa del 40% del monto involucrado.

Decisión

- (79) El agravio es **fundado**, toda vez que la falta analizada y acreditada dentro de la resolución, así como el dictamen consolidado y el oficio de errores y omisiones, no corresponde con la que sustentó la sanción impuesta.
- (80) El principio de congruencia interna, reconocido en el artículo 17 constitucional, exige que las resoluciones jurisdiccionales guarden coherencia lógica entre sus consideraciones y puntos resolutivos. Esto implica que no pueden variar los temas o elementos de análisis a lo largo de la sentencia, ni en sus puntos resolutivos.
- (81) Este elemento no es un mero formalismo sobre la estructura de las sentencias, sino que constituye un elemento esencial para la validez de los actos de autoridad, pues su ausencia es un motivo de incertidumbre jurídica. De ahí que, la SCJN¹⁴ y la Sala Superior¹⁵ ha reconocido que este principio debe prevalecer en toda resolución judicial y encontrarse presente en toda la sentencia.
- (82) La conclusión 05-MCC-ESP-C3 surgió con motivo de la omisión de realizar el registro contable de operaciones en tiempo real dentro del plazo de 3 días. Esto, puede observarse en el dictamen consolidado, donde se demuestra que la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por no atendida la observación realizada en el oficio de errores y omisiones consistente en “Omisión de reportar operaciones en tiempo real (en el MEFIC) (Periodo normal)”.

¹⁴ Jurisprudencia de rubro: PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECCER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Agosto de 1998, página 764. Novena época. Registro digital: 195706

¹⁵ Jurisprudencia 28/2009, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. Cuarta época.

No atendida Del análisis a las aclaraciones y de la información presentada por la persona candidata a jugadora en el MEFIC, se determinó lo siguiente: De los registros señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del ANEXO-F-CM-MCC-ESP-10 , aún cuando señala que las aclaraciones se realizaron en el escrito de oficio de errores y omisiones, sin embargo, no dio más aclaraciones sobre este punto en su escrito de respuesta, por lo que se considera insatisfactoria y se le recuerda que, en cuanto al momento contable en que deben registrarse las operaciones, en el artículo 18, numerales 1 y 2 del RF se impone la obligación a los sujetos obligados de llevar a cabo el registro de las operaciones contables que efectúan en el MEFIC, precisando que ese registro se debe hacer, en el caso de los ingresos, cuando éstos se realizan, y en el caso de los gastos, cuando éstos ocurren. En consecuencia, corresponden a registros contables de operaciones que la persona candidata a jugadora registró en el informe único de gastos del periodo normal y que fueron registrados con posterioridad a los 3 días en que se realizó la operación por un monto de \$26,550.00 ; por tal razón, la observación no quedó atendida .	05-MCC-ESP-C3 La persona candidata a jugadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$26,550.00.	\$26,550.00	Omisión de reportar operaciones en tiempo real (en el MEFIC) (Periodo normal)	21 y 51, inciso c) de los LFPEPJ, en relación con el artículo 38, numerales 1 y 5 del RF.
--	--	-------------	---	---

- (83) Este análisis es retomado en la resolución impugnada, donde —al desarrollar el estudio de la conclusión— se puede observar que la hipótesis incumplida sigue correspondiendo a la omisión de realizar, de manera oportuna, el registro contable de operaciones en tiempo real.
- (84) Dicho análisis puede observarse en la página 6614, donde se menciona que el promovente fue notificado de las observaciones dentro del oficio de errores y omisiones. Asimismo, en la página 6616 se individualizan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la falta, como puede observarse a continuación:

Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, a saber:

Conclusiones	Monto involucrado
05-MCC-ESP-C2 La persona candidata a jugadora omitió realizar el pago de los Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña mediante cheque nominativo o transferencia electrónica.	\$25,000.00
05-MCC-ESP-C3 La persona candidata a jugadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$26,550.00.	\$26,550.00

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó

Modo: La persona obligada en el marco de la revisión del Informe Único de Gastos de las personas candidatas a juezas correspondientes al Proceso Electoral en revisión, incurrió en las siguientes:

Conductas Infractoras	
Conclusiones	Monto involucrado
05-MCC-ESP-C2 La persona candidata a jugadora omitió realizar el pago de los Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña mediante cheque nominativo o transferencia electrónica.	\$25,000.00
05-MCC-ESP-C3 La persona candidata a jugadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$26,550.00.	\$26,550.00

- (85) No obstante, en la página 6632, al establecer los montos de las sanciones y determinar la multa, la autoridad sanciona al recurrente por una conducta completamente distinta a la que se analizó previamente, específicamente la omisión de realizar el pago de los REPAAC mediante cheque nominativo o transferencia electrónica.

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	05-MCC-ESP-C1	Forma	N/A	5 UMA por conclusión	\$565.70
b)	05-MCC-ESP-C2	Omisión de realizar el pago de los REPAAC mediante cheque nominativo o transferencia electrónica.	\$25,000.00	40%	\$10,000.00
b)	05-MCC-ESP-C3	Omisión de realizar el pago de los REPAAC mediante cheque nominativo o transferencia electrónica.	\$26,550.00	40%	\$10,620.00
c)	05-MCC-ESP-C4	Eventos registrados extemporáneamente de manera previa, posterior o el mismo día de a su celebración.	N/A	1 UMA por evento	\$113.14
Total					\$21,298.84

- (86) Con ello, la resolución impugnada, en lo que es materia de controversia, incumplió con el requisito de congruencia interna, toda vez que la sanción impuesta no coincide con la conducta que la originó. Es decir, la resolución no guarda lógica entre sus consideraciones y sus puntos resolutivos.
- (87) Máxime que como lo refiere el recurrente, la autoridad utiliza distintos parámetros para sancionar conductas distintas, por lo que el cambio en la conducta sancionada sí pudo implicar un cambio en el monto respectivo de la sanción.
- (88) Por ello, lo correspondiente es revocar para el efecto de que la autoridad individualice nuevamente la sanción en atención a la conducta efectivamente infractora.

4.- CONCLUSIÓN. 05-MCC-ESP-C4: *El candidato informó de manera extemporánea un evento de campaña, de manera previa a su celebración*

Determinación del Consejo General

- (89) De la revisión del MEFIC, la UTF identificó que, a pesar de que el promovente presentó la agenda de eventos, de su revisión se observaba

que los registros no cumplieron con la antelación de cinco días requerida en el artículo 17 de los Lineamientos¹⁶.

- (90) Por esa razón, en el oficio de errores y omisiones la autoridad solicitó al recurrente que manifestara lo que a su derecho conviniera. Del análisis de las declaraciones y la información presentada, la autoridad fiscalizadora determinó que la observación no quedó atendida, por lo que impuso la sanción respectiva.

Agravio

- **Indebida sanción**

- (91) La autoridad responsable sancionó al recurrente por haber participado en un foro, derivado de una invitación recibida del Centro Universitario de Estudios Jurídicos, que se celebró en la modalidad virtual. La sanción surgió a raíz de que el evento fue registrado el 9 de abril y celebrado el 11 siguiente, lo que es contrario a la obligación de registrarlo con 5 días de anticipación conforme al artículo 17 de los Lineamientos de fiscalización.
- (92) No obstante, el promovente menciona que, si bien el evento se registró en un plazo menor a los 5 días, esto fue legal, toda vez que los artículos 17 y 18 de los Lineamientos de fiscalización disponen una excepción para los casos en que la invitación fuera recibida en un menor tiempo, en cuyo caso debía registrarse al día siguiente de su recepción.
- (93) En tal sentido, el recurrente considera que al haber registrado el evento el mismo día en el que fue invitado, cumplió puntualmente lo establecido en el artículo 18 de los Lineamientos de Fiscalización.

Decisión

¹⁶ Artículo 17. Las personas candidatas a juzgadoras registrarán en el MEFIC los eventos de campaña que lleven a cabo tales como foros de debate y mesas de diálogo o encuentros, de manera semanal y con una antelación de al menos cinco días a la fecha en que se llevarán a cabo.



- (94) El agravio resulta **fundado**, toda vez que el promovente cumplió con los Lineamientos, en lo relativo al registro de eventos de campaña.
- (95) Como se dijo, el artículo 17 de los Lineamientos de fiscalización establece la obligación de registrar los eventos de campaña, tales como foros de debate y mesas de diálogo, con una antelación de al menos 5 días a la fecha en que se llevaran a cabo.
- (96) Sin embargo, dicha hipótesis tiene una excepción reconocida en el artículo 18 de los referidos lineamientos, que se actualiza en aquellos casos donde la invitación es presentada en un plazo menor a 5 días; para esos casos, basta con que se registre el evento, a más tardar, al día siguiente de la recepción de la invitación¹⁷.
- (97) En el caso concreto, el promovente es sancionado por haber registrado el evento en el plazo de 5 días indicado por la norma, en concreto, lo registró 2 días antes de que ocurriera el evento. No obstante, esta Sala Superior, considera que ese registro fue acorde con la normativa ya que de la documentación en autos se desprende que la invitación fue recibida 2 días antes del evento.
- (98) Como puede observarse, el promovente fue invitado, el 9 de abril, a participar en el Ciclo Académico de actualización Jurídica cuya fecha de celebración era el 11 de abril, es decir, 2 días antes de la fecha de celebración del evento. Razón por la cual, le resultaba imposible registrar el evento con 5 días de antelación.

¹⁷ Artículo 18. Las personas candidatas a juzgadoras deberán registrar invariablemente en el MEFIC los foros de debate, así como mesas de diálogo o encuentros a los que sean invitadas, dentro del plazo referido en el artículo anterior, sean presenciales o virtuales. Asimismo, actualizarán el estatus de éstos, en caso de modificación o cancelación, con al menos 24 horas de anticipación a la fecha y hora previstas para su celebración.

Cuando la invitación a algún evento sea recibida por la persona candidata a juzgadora con una antelación menor al plazo para cumplir con lo señalado en el artículo anterior, deberá registrar dicho evento en el MEFIC, a más tardar el día siguiente de su recepción. En cualquier caso, el registro del evento deberá realizarse previo a la asistencia y celebración del foro de debate, mesa de diálogo o encuentro.



(99) El promovente registró el evento el 9 de abril, es decir, el mismo día en el que tuvo conocimiento. Situación que hizo notar en la respuesta al oficio de errores y omisiones como puede desprenderse de la copia de dicha contestación que anexó a su demanda y que concuerda con el anexo F-CM-MCC-ESP-11 del dictamen consolidado:



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
 DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS
 PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y LOCALES 2024-2025
 EDGAR SALGADO PELAEZ
 MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE COLEGIOS DE CIRCUITO Y COLEGIADOS DE APELACIÓN
 FEDERAL
 EVENTOS REGISTRADOS EXTEMPORÁNEAMENTE (sin antelación 5 días)
 ANEXO-F-CM-MCC-ESP-11

ID_INFORME	ÁMBITO	ENTIDAD	NOMBRE_CANDIDATO	CARGO_ELECCION	ESTATUS_INFORME	NOMBRE_DEL_EVENTO	EVENTO PRESENCIAL O VIRTUAL	CATEGORÍA	TIPO DE EVENTO	FECHA DEL EVENTO	FECHA DE REGISTRO
1759	FEDERAL	FEDERAL	EDGAR SALGADO PELAEZ	Magistradas	Firmado	toque de pue	PRESENCIAL	OTROS	PUBLICO	10/04/2025	08/04/2025
1759	FEDERAL	FEDERAL	EDGAR SALGADO PELAEZ	Magistradas	Firmado	REFORMA JU	VIRTUAL	FORO DE DE	PUBLICO	11/04/2025	09/04/2025

- (100) De este modo, la hipótesis de excepción se actualiza, pues fue invitado en un plazo menor al de 5 días y, al registrar el evento de manera inmediata, entra en el supuesto contemplado por el artículo 18 de los Lineamientos.
- (101) Lo anterior se refuerza si se toma en cuenta que la autoridad no combatió la validez de la invitación que el ahora recurrente refirió en su



contestación al oficio de errores y omisiones, ni combate su existencia y validez en el informe circunstanciado presentado a esta Sala Superior.

- (102) Por lo expuesto, lo conducente es revocar la conclusión combatida y la sanción respectiva.

5.- Todas las conclusiones: finalmente, el promovente se duele de sobre la multa impuesta en su totalidad dentro del acuerdo impugnado.

- **Multas excesivas y desproporcionadas respecto de capacidad económica**

- (103) Finalmente, el promovente señala que la responsable el INE equivoca su metodología, porque utiliza criterios similares a los de un partido político para imponer el monto de las sanciones, sin que mediara un análisis de sus ingresos.
- (104) En su consideración, esta situación es especialmente grave ya que las multas impuestas por el INE deben ser saldadas en cuanto queden firmes, lo que implica tener que cubrirlas en un plazo máximo de *“entre unos días y un máximo de un mes”*.
- (105) Situación que resulta desproporcionada ya que, al ser una multa mayor a los \$21,000.00 (veintiún mil pesos 00/100 M.N.) y tener un sueldo quincenal de 28,000 (veintiocho mil pesos 00/100 M.N.), se vería obligado a pagar de manera inmediata una sanción que corresponde al 50% de sus ingresos mensuales. Por ello, **solicita que el INE establezca un plazo razonable** para el pago, el cual tenga en consideración su capacidad económica.

Decisión

- (106) El agravio resulta **inoperante**, puesto que el actor no combate de forma directa las razones y motivación expuesta por el INE en las distintas

sanciones que impuso por los incumplimientos detectados en la revisión de informes.

- (107) Aunado a ello, el argumento del recurrente constituye una afirmación genérica y subjetiva pues no demuestra la posible afectación que se deriva de la obligación de cubrir las multas que le sean impuestas, señalando únicamente que se debería considerar “la afectación que tendría en mi capacidad económica” sin demostrar tal circunstancia.

VII. EFECTOS

- (108) Con base en lo anteriormente expuesto, esta Sala Superior determina lo siguiente:

A) Se revocan de forma lisa y llana las conclusiones 5-MCC-ESP-C1 y 05-MCC-ESP-C4, así como las sanciones respectivas.

B) Se revoca la sanción correspondiente a la conclusión 5-MCC-ESP-C3, para el efecto de que la autoridad lleve a cabo una nueva individualización a partir de considerar que la falta se trató de registros extemporáneos.

C) Se confirma la conclusión 05-MCC-ESP-C2 y la sanción respectiva.

En consecuencia, se

VIII. RESUELVE

PRIMERO. Se revocan de forma lisa y llana las conclusiones 5-MCC-ESP-C1 y 05-MCC-ESP-C4, así como las sanciones respectivas.

SEGUNDO. Se revoca la sanción relacionada con la conclusión 5-MCC-ESP-C3 para los efectos que se establecen en esta ejecutoria.

TERCERO. Se confirma la resolución impugnada en relación con la conclusión 05-MCC-ESP-C2.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.



Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, quienes presentaron excusa; así como la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el secretario general de acuerdos, quien **autoriza y da fe** de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.